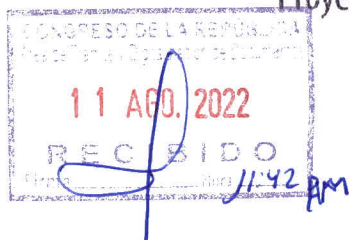


Proyecto de Ley N° 2792 / 2022 - CR



**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA
EL ARTÍCULO 122-B DEL CÓDIGO
PENAL Y QUE INCORPORA EL
NUMERAL 8°**

El congresista de la República, **ELVIS HERNÁN VERGARA MENDOZA**, miembro del grupo parlamentario **Acción Popular**, en pleno ejercicio del derecho de iniciativa legislativa reconocido en el artículo 107° de la Constitución Política del Perú; y conforme lo establecen los artículos 74°, 75° y el numeral 2) del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de ley:

FÓRMULA LEGAL

**LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 122-B DEL CÓDIGO PENAL Y QUE
INCORPORA EL NUMERAL 8°**

Artículo 1°.- Objeto de la Ley:

La presente iniciativa propone modificar el artículo 122-B del Código Penal, incorporando el numeral 9° a fin de tipificar la violencia psicológica, en relación a los casos de impedimento u obstrucción del estricto cumplimiento del régimen de visitas entre padres, madres e hijos menores de edad, establecido por mandato judicial, que a su vez, asegura el cumplimiento del derecho constitucional a la integridad psíquica, consagrado en el inciso 1° del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de ampliar el alcance normativo de este derecho fundamental y preservando el principio del interés superior del niño.

Artículo 2°.- Modifíquese el artículo 122-B del Código Penal:

Modifíquese el artículo 122-B e incorpórese el numeral 8°, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar

El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.
3. La víctima se encuentra en estado de gestación.
4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad, si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición.
5. Si en la agresión participan dos o más personas.
6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente.
7. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.
- 8. El que, en su condición de padre, madre o tutor, impide u obstruye el cumplimiento del régimen de visitas interpuesto por el juez, causándole alteraciones o afectaciones psicológicas al menor y/o al padre o madre afectado.**



Firmado digitalmente por:
ESPINOZA VARGAS Jhaec Darwin FAU 20161749128 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 11/08/2022 10:16:28-05

La pena será no menor de doce ni mayor de quince años cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.

Cuando la víctima muere a consecuencia de cualquiera de las agravantes y el agente pudo haber evitado ese resultado, la pena será no menor de quince ni mayor de veinte años.”

Firmado digitalmente por:
PAREDES FONSECA Karol Ivett FAU 20161749128 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 09/08/2022 14:51:17-0500

Artículo 3.- Vigencia:
El presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Lima, agosto de 2022



Firmado digitalmente por:
VERGARA MENDOZA Elvis Herman FAU 20161749128 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 09/08/2022 14:51:17-0500



Firmado digitalmente por:
VERGARA MENDOZA Elvis Herman FAU 20161749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/08/2022 14:50:50-0500



Firmado digitalmente por:
MORI CELIS Juan Carlos FAU 20161749128 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 09/08/2022 15:33:01-05



Firmado digitalmente por:
PORTERO LOPEZ Hilda Marleny FAU 20161749128 soft
Motivo: En señal de conformidad



Firmado digitalmente por:
DOROTEO CARBAJO Raul Felipe FAU 20161749128 soft
Motivo: Doy V° B°



Firmado digitalmente por:
ESPINOZA VARGAS Jhaec Darwin FAU 20161749128 soft
Motivo: En señal de conformidad

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El objetivo de la presente radica en la obligación, en primer lugar, del padre, madre o tutor de asegurar y velar por los derechos de los niños y, de la misma forma, señala que es deber del Estado intervenir con la finalidad de preservar y asegurar el cumplimiento del principio del interés superior del niño, siendo este uno de los pilares más importantes que regulan nuestro ordenamiento jurídico.

Por otro lado, se propone la protección del derecho otorgado legítimamente por medio de un proceso de tenencia de los padres o madres no convivientes con el menor, el cual se ve afectado cuando los padres, madres o tutores, quienes ejercen la tenencia, impiden u obstaculizan con el fin de que no se concreten dichas visitas en cuestión.

Para demostrar la necesidad del presente proyecto, es necesario definir los alcances de la violencia psicológica y las secuelas o consecuencias que estas producen tanto en menores como en los padres o madres afectadas.

i. Violencia psicológica:

La violencia psicológica es toda acción, omisión o conducta que produce daños emocionales por medio de ofensas verbales, humillaciones, amenazas, intimidaciones, etc. que, cuyo resultado produzca un daño psicológico que se manifiesta en la alteración o afectación de las funciones mentales.

Si bien es cierto, el Código Penal vigente tipifica la violencia psicológica, en el **Título I - Los Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud**, en cuanto se entiende que, cuando hace mención a la salud se comprende tanto a la física como a la mental. Sin embargo, se atienden, en su mayoría, este tipo de lesiones solo en casos de violencia intrafamiliar, abusos sexuales y violencia contra la mujer. Siguiendo ello, existen varias deficiencias al momento de iniciar un proceso sobre violencia psicológica, puesto que no se cuenta con la cantidad de especialistas suficientes para cubrir la demanda, lo que ocasiona que las sesiones que van a determinar si es que efectivamente se produjo una afectación o alteración psicológica, sean más rápidas y la cantidad de citas sea inferior a la cantidad necesaria.

El artículo 122-B, señala quiénes son los sujetos susceptibles de ser víctimas del delito de violencia intrafamiliar y, a pesar de que es claro mencionando que no solo hace referencia a la violencia física, se observa que no hay un supuesto específico que involucre la violencia psicológica en términos generales, sino más bien se centra en el daño psicológico producido por causa de violación sexual o violencia familiar, lo cual reduce el ámbito de aplicación, ya que es necesario considerar otros tipos de causas que generen esta afectación de la psiquis, una de ellas, es la obstrucción del régimen de visitas.

La obstrucción del régimen de visitas no es más que el supuesto en el que el padre o madre que posee la tenencia del menor, no permite que el otro progenitor visite a su(s) hijo(s), o que, mediante engaños, manipulan a los menores con la finalidad que estos mismos sean los que no quieran ver a su padre o madre, causando serias alteraciones psicológicas tanto en los menores como en el progenitor agredido.

ii. CAUSAS DEL MALTRATO PSICOLÓGICO EN NIÑOS:
(violencia intrafamiliar)

El maltrato psicológico en niños se puede manifestar en diversas formas tales como las siguientes:

Alteraciones hormonales: los menores que atraviesan episodios de violencia familiar, pueden sufrir alteraciones hormonales, en especial en cuanto al crecimiento, pudiéndose generar un “enanismo psicosocial”, esto debido a la falta de conciliación de sueño.

Problemas de sueño: estos problemas se manifiestan por medio de pesadillas, terrores nocturnos, insomnio, etc.

Problemas escolares: Con respecto a esta problemática, señala que será más complicado adaptarse dentro del ámbito educativo y, se podrá manifestar a través de un bajo rendimiento escolar. Para los menores que sufrieron de violencia en etapa preescolar, se manifestará por medio de regresión del lenguaje, ansiedad, irritabilidad, dificultad del control de esfínteres, poca autoconfianza, etc.

Dificultades en sus relaciones interpersonales: para las víctimas menores de edad que sufren de violencia familiar, se les hará más difícil el poder relacionarse con otros menores, confiar en ellos, adaptarse al medio; por lo cual estas víctimas de abuso, se pueden presentar conductas violentas o, por el contrario, conductas de aislamiento y exclusión por parte de los propios compañeros.

Cabe mencionar que, existen diversos tipos de manifestación a través de la conducta, estado de ánimo, alteraciones cognitivas, alteraciones conductuales, irritabilidad, tristeza, sentimientos de soledad, abandono, culpa, etc.

Así como también se encuentran las teorías de apego, estas surgen cuando los menores son separados de sus cuidadores, lo cual se da en muchos casos.

El apego, es una teoría que estudia el daño y/o afectación psicológica que se manifestará en las relaciones inter e intrapersonales de los menores que no se sienten protegidos por sus cuidadores.

Estos niños llegan a sufrir alteraciones en la personalidad, por lo que se traduce en patrones tales como: personalidad masoquista, personalidad evitativa (producida por el apego), personalidad esquizoide, personalidad agresivo-sádica.

Las pericias psicológicas que se realizan en casos de violencia intrafamiliar conforme a lo establecido en la “Guía de evaluación psicológica forense en casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; y en otros casos de violencia” (la cual establece las pautas a seguir para una evaluación psicológica en casos de violencia) menciona que cuando las víctimas vivan en lugares lejanos “sin medios de comunicación o con dificultad para su traslado”, la evaluación constará en una sesión única que tendrá una duración aproximada de 4 horas, a las cuales llaman “sesiones continuas” solo para casos excepcionales. A continuación, un cuadro en donde se puede apreciar el tiempo estimado que dura una pericia psicológica:

**Guía de evaluación psicológica forense en casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; y en otros casos de violencia:
Ministerio Público Fiscalía de la Nación**

CUADRO N°1

Tiempo estimado de intervención:

Entrevista (motivo de evaluación)	60 minutos
Entrevista (historia personal y familiar)	60 minutos
Aplicación y calificación de instrumentos	60 minutos
Análisis e interpretación de resultados	60 minutos
Tiempo técnico Estimado	4 HORAS (240 minutos)

Con respecto a lo señalado en el anterior cuadro, no es probable acreditar que se produjo una lesión por daño psicológico, menos si este no es causado por atravesar una violación o violencia física, por lo que en la realidad los procesos para acreditar la lesión psíquica, son totalmente infructuosos. Esto solo refleja la poca relevancia jurídica y la desprotección por parte de nuestro ordenamiento en cuanto a la valoración de la prueba en casos de violencia psicológica. Además, todo ello no solo se produce por los pocos minutos que se le brinda a una víctima de violencia psicológica, sino también se plasma en la insuficiencia del personal y profesionales de la salud mental, las condiciones precarias en donde se realizan las pericias psicológicas y los consultorios carentes de infraestructura idónea.

La Casación 2215-2017, establece los criterios a calificar que determinan y acreditan si es que se produjo daño psicológico. En dicho caso, la Corte Suprema de Justicia, en dicha Casación realizó dos informes psicológicos (por niño) en los que no se evidenciaban indicadores de afectación compatibles a maltrato físico o psicológico, fijando como precedente vinculante esta decisión que dicta que tan solo dos informes psicológicos son suficientes para acreditar la lesión a la integridad psíquica.

En relación a la presente propuesta, dentro del contexto en el que los hijos son separados de sus padres, se ha logrado demostrar que los menores sufren ciertas alteraciones o afectaciones psicológicas que se reflejan en el rendimiento académico, la conducta e incluso la personalidad (dependiendo la gravedad del caso); por ende, no está muy alejado de la realidad afirmar que, en las situaciones en las que uno de los progenitores ejerce la tenencia mientras que el otro debe seguir el régimen de visitas interpuesto por el juez, uno de ellos manipule al menor, sembrando rencor o rechazo, violando el acuerdo legal con la finalidad de que el menor no desee reunirse con el otro progenitor, provocando a corto y/o a largo plazo secuelas tales como regresión de la conducta, desordenes de sueño, deficiencia del control de esfínteres, miedo al abandono y rechazo, sentimiento de angustia prolongada, etc.

iii. **IMPACTO PSICOLÓGICO SOBRE LOS PADRES Y MADRES DENTRO DEL CONTEXTO DEL RÉGIMEN DE VISITAS:**

No está demás mencionar que de por sí un proceso de separación o divorcio genera incomodidades, estrés, ansiedad, etc. Esta situación se agrava cuando los involucrados tienen hijos de por medio, lo que en algunos casos los conduce a tomar actitudes psicopatológicas, sometiendo a los menores a que desarrollen, por ejemplo, el síndrome de alienación parental, síndrome que consta en manipular psicológicamente al menor con la finalidad de colocarlo en contra del otro progenitor. Este síndrome desarrolla diversas alteraciones tanto conductuales, como emocionales sobre el menor victimizado; así pues, existen 3 tipos diferenciados de este síndrome: leve, moderado y severo, cuyas distinciones se reflejan en la intensidad de las secuelas psicológicas.

El hecho de tomar estas actitudes no solo infringe en el deber de cuidado que posee el progenitor que tutela al menor, en aplicación del artículo 128° del Código Penal, sino que también atenta en contra de la integridad psíquica del otro progenitor, dado que la relación con su hijo(a) se verá severamente afectada, lo que es suficiente motivo para que se desarrolle un trastorno de depresión, ansiedad u otro similar.

iv. **IMPACTO JURÍDICO:**

Como se ha mencionado anteriormente, las secuelas psicológicas en ambos sujetos pueden llegar a ser graves; sin embargo, no solo se está vulnerando el derecho fundamental de la integridad psíquica, pues se pone en riesgo el principio de interés superior del niño, que radica en la obligación del Estado de satisfacer y garantizar íntegramente los derechos fundamentales de los menores, los cuales se ven vulnerados al atentar en contra de su desarrollo cognitivo y social.

Del mismo modo, se señaló la importancia de la vulneración al derecho otorgado legítimamente por el juez en cuanto al régimen de visitas impuesto, el cual posee carácter de obligatorio cumplimiento para ambas partes, siendo una estricta afectación a los derechos del padre o la madre a la cual se le impide que las visitas se concreten, resultando en suma a una fractura o lesión de varios bienes jurídicos protegidos, por lo cual es necesario ampliar los alcances de la violencia psicológica ya regulada, así como reconocer la importancia del cumplimiento del derecho otorgado por medio de un proceso de tenencia.

v. **SOBRE ARTÍCULO 122-B DEL CÓDIGO PENAL: LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.**

REDACCIÓN VIGENTE DEL CÓDIGO PENAL

Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar

El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

- 1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.*
- 2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.*
- 3. La víctima se encuentra en estado de gestación.*
- 4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición.*
- 5. Si en la agresión participan dos o más personas.*
- 6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente.*
- 7. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.*

El legislador modificó el artículo 122, añadiendo una serie de incisos, entre ellos el inciso en mención (122-B) el cual nombró como “**Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar**”, por lo que es importante reconocer que los sujetos víctimas de esta acción tipificada, no son solo las mujeres y los miembros de una familia comúnmente conocida como “nuclear” o “tradicional” (es decir, entre cónyuges e hijos, madres, padres abuelos, etc. Dicho ello, podemos analizar este inciso, ya que en el primer párrafo menciona que se deben aplicar los incisos de delito base, es decir, del artículo 122° en lo referido a Lesiones Graves, el cual menciona que se le aplicará una Pena Privativa de Libertad de seis a doce años, a aquel individuo que agrede gravemente el cuerpo o la salud mental; sin embargo, la finalidad de esta propuesta es ampliar el alcance de este artículo para casos en los que uno de los progenitores obstaculiza el régimen de visitas, impidiendo que el menor asista a dichas visitas o que manipule su consciencia para que este decida no asistir voluntariamente (de manera aparente), atentando en contra de la integridad psíquica del menor y del progenitor agredido, sea sancionado debidamente.

vi. **Derecho Comparado – Argentina**

El ordenamiento jurídico argentino, regula la Ley N°24.270 que tiene como objetivo principal proteger el vínculo paterno o materno entre los menores y los padres o madres no convivientes, de esta manera se pretende desalentar las conductas que impidan esta

relación. Por tanto, dicha ley sanciona con pena privativa de libertad no menor de un mes ni mayor de 1 año a cuya madre, padre o tutor que impida u obstaculice el normal cumplimiento de las visitas impuestas por mandato judicial.

Esta norma se relaciona estrechamente y, de hecho, tiene como fundamento principal el Síndrome de la Alienación Parental y, en las líneas de la Sentencia MJ-JU-M-129305-AR expedida por el Juzgado de Familia del Tribunal de Argentina: “La alienación parental está conformada por una serie de actos violentos que difícilmente pueden detectarse pero que, sin duda, constituyen una amenaza contra el orden familiar y, más aún, contra el desarrollo y protección de los derechos fundamentales de los menores.”

Como se mencionó anteriormente, el enfoque argentino es la preservación del vínculo paterno-filial por medio de un mandato judicial; sin embargo, con esta propuesta proponemos además de ello, la protección de la integridad psíquica de los sujetos afectados, así como la protección de uno de los pilares más importantes de nuestro ordenamiento: La familia.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Este proyecto busca la protección de este derecho fundamental, a fin de asegurar el goce y ejercicio del derecho a la integridad psíquica que se encuentra consagrado en el artículo 2° inciso 1° de la Constitución Política del Perú, puesto que se ha demostrado que el indebido comportamiento de algunos padres afecta en el desarrollo psíquico de los menores, que se manifiesta finalmente en su comportamiento, en su relación con el mundo que lo rodea y con las relaciones interpersonales, así como en el estado de ánimo de los padres agredidos. A su vez, se propone asegurar el cumplimiento del derecho legítimo otorgado por el juez sobre el régimen de visitas impuesto debidamente. Es decir, tutelar tanto el interés superior del niño, como el derecho concedido vía judicial de los padres o madres vulnerados.

Considerando todo lo antes mencionado, es necesario expandir el ámbito de aplicación de este delito, siempre y cuando se evidencie el grado del daño psicológico de las partes agraviadas y pueda aplicarse una medida o sanción debida, respetando el principio de proporcionalidad, así como el artículo 124-B del Código, en cuyos párrafos se establece la magnitud de la lesión psicológica y la equivalencia respectiva, de este mismo modo señala que será considerado como falta aquel daño psicológico leve; como lesiones leves todo el daño psicológico que posea un nivel moderado y, finalmente, como lesión grave a los daños psicológicos graves o muy graves.

III. ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

La promulgación de la presente ley no implica un costo adicional al erario nacional del Perú, puesto que lo único que pretende es ampliar los alcances respecto al derecho a la integridad psíquica, para los progenitores e hijos que son afectados psicológicamente por el otro progenitor agresor, habiéndose fundamentado en cada uno de los numerales expuestos la importancia de la protección de la salud mental de los individuos señalados anteriormente, a fin de asegurar el correcto cumplimiento del régimen de visitas y de garantizar la protección de este derecho fundamental reconocido en el artículo 2° inciso 1° de la Constitución Política del Perú.

La presente iniciativa no contradice ninguna disposición constitucional ni norma legal vigente. Este proyecto, por el contrario, busca la protección de este derecho fundamental, a fin de asegurar el goce y ejercicio del derecho fundamental mencionado precedentemente.